

DIARIO PATRIOTICO

DE LA UNION ESPAÑOLA.

Palma 1.º de Marzo de 1823.

Año XII. de la Constitucion, IV. de la libertad.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

Cap. IV de los Ciudadanos Españoles.

Art. 25. *El ejercicio de los mismos derechos se suspende* — Primero: *En virtud de interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.*

Se suspende en lo material el derecho de Ciudadano; pero no se le priva enteramente de sus derechos. La incapacidad física ó moral tiene una influencia en algunos ejercicios á que el Ciudadano puede ser destinado por sus compatriotas ó por el gobierno, y por consecuencia no poder dar el correspondiente desempeño. Queda suspendido de los derechos; pero no despojado de ellos, es decir, que conserva todas las prerrogativas de los ciudadanos escepto tan solo el voto popular que los demas tienen. Tal es y se debe entender la suspension de los derechos de Ciudadano en la primera parte de este artículo.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

(AUSTRIA.) *Viena 14 de Enero.*

Correspondencia particular sobre la Grecia y la Rusia.

En mi primera carta os instruí de los proyectos de engrandecimiento que siempre ha tenido la Rusia ácia el Oriente: proyectos que no podian ser dudosos sino para los que tienen interés en persuadir á los demas que esta potencia tiene intenciones pacíficas. La paz es apetecida por los estados civilizados, que pueden entregarse á ocupaciones útiles y honestas; pero la Rusia, que se halla todavía en la infancia de la civilizacion, solo puede dedicarse al ejercicio de las armas. Los que nos quieren persuadir que la Rusia no tiene miras hostiles, han supuesto que los turcos no son fáciles de conquistar, y que cada aldea de Turquía era comparable al paso de las Termopilas; pero vamos á demostrar que sucederá todo lo contrario si los rusos se deciden á llevar á efecto sus proyectos.

La mayor parte de los países comprendidos

entre el Save, el Danubio y las dilatadas cordilleras de montes que hay hasta la Albania, son habitados por un pueblo homogéneo, originario de rusos y esclavones. Este pueblo tiene por vecinos la Albania y la Valaquia al norte de Turquía, y sus habitantes han sido conocidos en Europa bajo las denominaciones de búlgaros, servios, bosniacos, croatos y montenegrinos; pero estas varias denominaciones no destruyen la identidad de esta nacion, asi como las de tesalios, epirotas y etolios no lo hacen con la de los griegos. Esta nacion, que llamaremos esclavona para distinguirla de los rusos propiamente dichos, salió de la Galitzia en el siglo séptimo, y se estableció en el país que ahora ocupa, conservando con poca diferencia los mismos dialectos y el mismo carácter nacional con los mismos usos y costumbres.

Otra parte de esta nacion se halla establecida en las provincias inmediatas al lado del Norte, que pertenecen al Austria, y son la esclavonia, la Iliria moderna, la Estiria y la Carintia; pero estos esclavones no se diferencian de los otros sino en que estan bajo la dominacion del Austria.

Los esclavones sometidos á la Turquía son robustos, bien formados y valientes, singularmente los servios y los montenegrinos, como lo han acreditado en la última guerra con los turcos: profesan la religion griega: su lengua no difiere tanto de la rusa, que no se conozca ser dialectos de un mismo origen; y asi es que los rusos se sirven en la iglesia del dialecto servio. El pueblo esclavon reduce sus principios morales y políticos á estos dos deberes religiosos: *Temer á Dios, y amar á sus hermanos*: esto es, á sus co-religionarios, los cristianos del rito griego. Sus afectos nacionales y religiosos repugnan toda dominacion que no sea la de los rusos, á quienes esperan con los brazos abiertos, como á sus libertadores. Tambien se unirían bien con los griegos por la conformidad de religion, y porque las calamidades que han sufrido juntos estos

dos pueblos, han engendrado en ellos una afinidad moral y política muy íntima.

Es tal el influjo de los rusos sobre esta nacion, que en sus guerras con la Turquía han dispuesto siempre de los montenegrinos para dividir las fuerzas de los otomanos; y por lo tanto el gabinete de S. Petersburgo cuida de enviar regularmente ciertos presentes al Obispo de Montenegro, que es el gefe espiritual y temporal de aquel pueblo belicoso; y así, si llegase el caso de romper las hostilidades, los rusos penetrarian en aquel pais, que confina con el suyo, como por sus propios dominios, y serian auxiliados en sus expediciones.

A pesar de esta preponderancia de la Rusia, se cree generalmente que la Turquía, en otro tiempo tan temible à la Europa, conservará à lo menos fuerzas suficientes para oponerse á una invasion estrangera; todavia se conserva la reputacion de su antiguo poder, porque en Europa no se conoce bien à los turcos, ni sabemos de su estension y su posicion geográfica, lo que hace que se crea que los turcos de ahora son como eran los que sitiaron á Viena; pero lo cierto es que la degeneracion de esta nacion ha sido mucho mas rápida que su acrecentamiento. Seria largo entrar en los pormenores que probarian esta asercion; y bastará esponer el estado de decadencia y debilidad en que la hallará su enemigo mortal, cuando trate de invadirla.

Una poblacion musulmana, guerrera y numerosa, establecida desde el Save hasta la estremidad opuesta del Danubio, habia sido antes la grande barrera de la Turquía por la parte del Norte: en las últimas guerras del Austria y de la Rusia con la pueria, esta poblacion ha defendido valerosamente sus hogares, y ha contribuido poderosamente á repeler la invasion de aquellos temibles vecinos; pero esta barrera, mas fuerte que la muralla de China, no existe ya: las guerras intestinas, y singularmente la del famoso rebelde Pessevan-Ogloa, la guerra de nueve años con los servios, y la de seis con los rusos, han acabado con la fuerza de esta nacion; y la peste que se sucedió á estas guerras en 1813, la ha aniquilado del todo. En otro tiempo los turcos suplían estas devastaciones, tan frecuentes en su imperio, con los prisioneros de guerra, haciendo musulmanes à los jóvenes para reemplazar los cuadros de los genízaros: nada de esto sucede al presente, porque lejos de poder llevar la guerra á los paises estrangeros, temen la invasion en el suyo.

La pintura que hacemos de este imperio colossal, sostenido sobre cimientos ruinosos, está tomada de datos muy positivos; y es muy cierto que si las potencias de Europa se empeñan en hacerse guerra, se verá al gabinete de S. Petersburgo realizar sus proyectos, atravesar con facilidad

las débiles barreras que se le podrian oponer, estender sus egércitos por las llanuras de la Valaquia y de la Bulgaria, donde hallaria á sus amigos los esclavones, y dirigirse victorioso á apoderarse de Constantinopla.

Escusado es enumerar las ventajas inmensas que ofreceria la ocupacion de aquellas hermosas provincias, tan afamadas por su fertilidad; y lo que debe principalmente llamarnos la atencion son las consecuencias políticas y comerciales que tendria para toda Europa la ocupacion de Constantinopla por los rusos: trataré de este punto en otra carta.

NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 21 de Febrero.

Creemos complacer à nuestros lectores insertando la defensa que ha presentado y leído, en el Consejo de guerra celebrado hoy el Oficial padrino de un pretendido coronel de facciosos.

La defensa es, à nuestro juicio una *pieza original* en su línea, brevísima en estremo, y sobre todo muy cristiana.

Desearle en efecto à un *bribon* la gloria eterna, y que mañana sea un *bienaventurado* en el cielo el que ayer asesinaba, robaba y violaba creyendo servir á Dios, es como un esfuerzo que solo cabe en el corazon de un militar sinceramente religioso. Que los defensores de los demas reos se penetren de iguales sentimientos, y no duden de que el Ministro de la Guerra del egército celestial les dará las gracias algun dia por su zelo de enviar allá tantos y tan buenos *reclutas*.

Don Bartolomé Serrá, teniente coronel graduado, y teniente de la primera compañía de granaderos del regimiento infantería de Zaragoza, caballero de la Militar orden de S. Hermenegildo, y defensor nombrado por Francisco Coll acusado de ser Coronel de los facciosos y segundo Comandante de la gavilla del ladrón Misas; debe esponer al Consejo lo que sigue:

Si la ley impone á los defensores la obligacion de no perdonar trabajo alguno para defender los reos cuando sus causas admitan una justa defensa; tambien las mismas Leyes, la vindicta pública, y el bien de las sociedades les ponen en el deber sagrado de no valerse jamas de sofismas, ni medios ilícitos para conseguir su objeto así es que el párrafo 120, tomo tercero de los Juzgados militares se previene terminantemente: "que en las causas en que los reos se hallen confesos y convencidos de su delito, no les queda otro recurso á los defensores *que encomendar á Dios á sus clientes para que les dé conformidad y buena muerte*", que es todo

lo mas que pueden hacer en su favor. En este caso me encuentro exactamente yo como defensor de Francisco Coll, el cual está confeso y convicto de ser coronel de los facciosos; segundo comandante de la gavilla del *ladron Misas*, y de haber asistido con este carácter á varias acciones de guerra: cumpliendo pues con las obligaciones que se me imponen en el citado párrafo he preparado ya eficazísimamente à mi cliente; y sino desoye mis consejos, sufrirá con *santa resignacion y religiosa paciencia* el castigo que las Leyes le impongan.

Solo me resta ahora suplicar al Consejo que por su parte dirija al Ser Supremo sus votos iguales à los míos; pidiéndole al mismo tiempo, como yo le pido de corazón, *que la suerte que espera à mi cliente la sufran en todo este mes lo mas tarde todos los que se hallen en el mismo caso.* Así lo exigen las leyes, la justicia, la tranquilidad pública, y el bien de nuestra idolatrada patria. Ciudadela de Barcelona à 20 de febrero de 1823. — Bartolomé Serrá.

NOTICIAS DE PALMA.

Don Ginés Quintana y Ferrer Jefe Político Superior de las Islas Baleares &c. &c. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha del 9 de este mes me ha dirigido el decreto siguiente.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado lo siguiente: Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo primero. Se pondrá el Ejército al pie de guerra, reemplazandole con veinte y nueve mil novecientos setenta y tres hombres.

Art. 2º Cada provincia contribuirá à este reemplazo con el número de hombres que le corresponda por su poblacion, segun la division interina del territorio español de veinte y siete de Enero del año próximo pasado, rebajando cuatro almas por cada inscrito en la lista de hombres de mar que tienen las provincias marítimas, en la forma siguiente:

Provincias.	Núm. de almas que tienen con la rebaja expresada.	Hombres que deben dar.
Alicante.....	249,692.....	665.....
Almería.....	193,762.....	516.....
Avila.....	113,135.....	301.....
Badajoz.....	301,225.....	803.....

Barcelona.....	353,206.....	941.....
Bilbao.....	104,186.....	278.....
Burgos.....	206,095.....	549.....
Cádiz.....	281,193.....	749.....
Cáceres.....	199,320.....	531.....
Calatayud.....	105,947.....	282.....
Castellon... ..	188,079.....	501.....
Chinchilla.....	186,260.....	496.....
Ciudad-Bl.	296,525.....	790.....
Córdoba.....	337,265.....	899.....
Coruña.....	337,970.....	901.....
Cuenca.....	296,650.....	791.....
Gerona.....	191,243.....	510.....
Granada.....	346,984.....	925.....
Guadalajara ..	222,655.....	593.....
Huelva.....	139,817.....	373.....
Huesca.....	182,845.....	487.....
Jaen.....	274,930.....	733.....
Jativa.....	161,257.....	430.....
Leon.....	180,567.....	481.....
Lérida.....	136,560.....	364.....
Logroño.....	184,217.....	491.....
Lugo.....	253,708.....	676.....
Madrid.....	290,495.....	774.....
Málaga.....	290,324.....	774.....
Murcia.....	252,058.....	672.....
Orense.....	300,870.....	802.....
Oviedo.....	367,501.....	979.....
Palencia.....	128,697.....	343.....
Palma.....	207,765.....	554.....
Pamplona.....	195,416.....	521.....
Salamanca.....	226,832.....	604.....
Santander.....	175,152.....	467.....
S. Sebastian ..	104,789.....	279.....
Segovia.....	145,985.....	389.....
Sevilla.....	358,811.....	956.....
Soria.....	105,108.....	280.....
Tarragona.....	194,782.....	519.....
Teruel.....	105,191.....	280.....
Toledo.....	302,470.....	806.....
Valencia.....	346,166.....	922.....
Valladolid.....	175,100.....	467.....
Villafranca ..	86,385.....	230.....
Vigo.....	327,848.....	874.....
Vitoria.....	77,465.....	206.....
Zamora.....	142,385.....	379.....
Zaragoza.....	315,111.....	840.....
		29,973.

Art. 3º Las Diputaciones provinciales harán que se realice este reemplazo, bien por quinta ó sustitucion, segun mejor les convenga; en el concepto de que el sorteo se ha de verificar en los mismos términos y bajo las mismas reglas que en el extraordinario anterior, con las modificaciones que se expresan en los siguientes artícu-

los, entendiéndose publicado este decreto para los efectos del alistamiento desde esta misma fecha.

Art. 4.º No serán exceptuados de este reemplazo otros individuos que los inútiles para él, los que hayan prestado el servicio con anterioridad, sirviendo personalmente, ó habiendo redimido el servicio personal por el pecuniario, ó poniendo sustitutos en los términos y por el tiempo que han estado autorizados por las leyes, y los ya filiados en los batallones de la milicia activa.

Art. 5.º Podrán ser admitidos por sustitutos todos aquellos que después de cumplir diez y siete años quieran serlo, con tal que tengan la robustez y talla necesarias.

Art. 6.º También podrán ser admitidos voluntarios con las mismas circunstancias. Los mozos que antes de empezarse el sorteo se presenten á servir voluntariamente durante las actuales circunstancias, serán admitidos sin contarse en la cuota de sus pueblos, y licenciados luego que la paz é independencia nacional, esten aseguradas. Pero si el pueblo no pudiese llenar su cupo con los mozos solteros y viudos sin hijos que le queden, no se procederá á alistar á los casados sino en el caso de que los voluntarios y los restantes no completen el cupo.

Art. 7.º Para que este reemplazo se verifique de un modo pronto y ejecutivo, las Diputaciones provinciales se pondrán de acuerdo con los Comandantes generales, debiendo aquellas presentar el cupo que corresponde á sus provincias, vestido y armado dentro del preciso término de un mes del recibo de este decreto, echando mano para ello de los fondos de propios, arbitrios y pósitos de los pueblos, de atrasos y adelantos de contribuciones, repartimientos vecinales, y de cualesquiera otros de que puedan valerse, debiendo llevar las Diputaciones cuenta exacta de lo que reciben é invierten.

Art. 8.º Los individuos de las Diputaciones provinciales, que cumpliesen exactamente con lo prevenido en el artículo anterior, serán por el mismo hecho declarados *beneméritos de la patria*.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno para que pueda recibir al servicio á los cumplidos del Ejército permanente, aunque sean extranjeros, y á los de la milicia activa, desde la clase de soldado hasta la de sargento inclusive, que sin exceder de la edad prescrita en el decreto orgánico del Ejército presenten sus licencias en debida forma y con los requisitos que él expresa. A estos cumplidos se les abonará el enganchamiento y el tiempo que anteriormente hubiesen servido, cualquiera que sea el que hayan estado separados del servicio.

Art. 10.º También podrán ser admitidos en

el Ejército los extranjeros que inspiren confianza, aunque no hayan servido anteriormente; pero siempre deberán entrar en clase de soldados.

Art. 11.º Los individuos de que se hace mérito en los dos artículos precedentes no se contarán en el número de este reemplazo extraordinario.

Art. 12.º A todo individuo que presente dos soldados vestidos, armados y equipados á su costa, que no sean de los comprendidos en la suerte de soldado en el actual y anteriores reemplazos, se le exonerará del servicio, siempre que los presentados tengan las calidades necesarias, y sean de la satisfacción del Gefe á cuyo cuerpo esté destinado el sorteado.

Art. 13.º Se autoriza igualmente al Gobierno para que pueda disponer según convenga de los cuerpos de la milicia activa.

Art. 14.º Queda también autorizado para la introducción de armas y municiones, pertrechos y cualesquiera efectos de guerra.

Art. 15.º Del mismo modo se le autoriza para construir, comprar ó embargar, según calcule más útil y expedito, el número de embarcaciones menores necesarias para armar por ahora ciento y cincuenta cañoneros que defiendan nuestras costas, y se le conceden tres mil trescientos marineros para tripularlos; entendiéndose que el Gobierno dispondrá de los hombres de mar, según que las circunstancias exijan que tenga ó no otro destino la marinería ya anteriormente decretada por las Cortes.

Art. 16.º Las Diputaciones provinciales publicarán en los periódicos cada ocho días el estado que tenga en las suyas respectivas el cumplimiento de este decreto.

Art. 17.º Lo dispuesto en el presente decreto para el reemplazo extraordinario que en él se previene no impide que se cumpla y lleve á efecto lo mandado en la orden de las Cortes de tres de este mes, para que se verifiquen con arreglo á la nueva ordenanza los reemplazos que puedan decretarse en el próximo año legislativo. Madrid ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y tres. —Domingo Maria Ruiz de la Vega, Presidente. —José Grasés, Diputado Secretario. —Dionisio Valdés, Diputado Secretario. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. —Está rubricado de la Real mano. —En Palacio á 9 de Febrero de 1823.

Palma 27 de Febrero de 1823. —Ginés Quintana.